

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 169/2014

CONSTRULAR, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1385

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo del dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el **veinte de marzo del dos mil catorce**, el **C. GONZALO LARA OROZCO**, representante legal de la empresa **CONSTRULAR, S.A. DE C.V.** promovió inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ** derivados de la licitación pública nacional No. **LO-924016999-N2-2014**, relativa a la construcción de la **"CUARTA ETAPA DEL HOSPITAL GENERAL DE RÍO VERDE, UBICADO EN CALLE GAMA Y CARRETERA SAN CIRO, COLONIA CENTRO, C.P. 79610, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.912** del **veinticuatro de marzo del dos mil catorce** (fojas 179 a 183), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y solicitó a la convocante rindiera informe previo en relación con el asunto de mérito.

Asimismo, se previno al promovente para el efecto de que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de marzo del dos mil catorce** (foja 185) el **C. GONZALO LARA OROZCO** exhibió copia certificada de las escrituras públicas 7 y 19,709 tiradas ante la fe del Notario Público No. 21 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con los cuales se acredita la constitución



de la empresa **CONSTRULAR, S.A. DE C.V.** así como el nombramiento del promovente como administrador único de la actora otorgándole facultades de pleitos y cobranzas.

De igual forma señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en México Distrito Federal, así como a personas autorizadas para dichos efectos.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.940** dictado el **veinticinco de marzo del dos mil catorce** (fojas 225 a 226) esta autoridad tuvo por reconocida la personalidad jurídica del accionante, así como por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para ello.

Además, esta Dirección General requirió a la convocante a efecto de que rindiera el informe circunstanciado de hechos relativo a la inconformidad de marras.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **dos de abril del dos mil catorce** (fojas 227 a 231), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **parcialmente federales** con cargo al *Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud 2013*, que el monto autorizado para la licitación de mérito es de \$ 45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos, 00/100 m.n.), proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas, indicando que el inconforme compareció al concurso de mérito en forma individual siendo adjudicada una propuesta conjunta, y señaló finalmente las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.1019** del **cuatro de abril del dos mil catorce** (fojas 288 a 290) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y por admitida a trámite la inconformidad de mérito y corrió traslado al consorcio

adjudicado integrado por **ASFALTOS Y TERRACERÍAS RIOVERDE, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA DUEDSA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **nueve de abril del dos mil catorce** (fojas 293 a 305), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió en forma parcial la documentación soporte del asunto en cuestión.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.1097** del **diez de abril del dos mil catorce** (fojas 548 a 549) esta autoridad requirió a la entidad convocante para efectos de que remitiera copia autorizada de la propuesta de las empresas adjudicadas así como de la empresa inconforme.

NOVENO. Por proveído **115.5.1157** del **veintiuno de abril del dos mil catorce** (fojas 552 a 554) esta autoridad determinó negar en forma provisional la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

DÉCIMO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de abril del dos mil catorce** (foja 561) la convocante remitió copia autorizada de la propuesta de la empresa inconforme, manifestando imposibilidad de exhibir la propuesta adjudicada al haberse remitido para practicar auditoría por parte de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.1217** del **veintiocho de abril del dos mil catorce** (foja 578 a 579) esta autoridad requirió a la Unidad de Operación regional y



Contraloría Social de esta Secretaría, a fin de que remitiera copia certificada de la propuesta de la empresa adjudicada.

UNDÉCIMO. Por oficio **211/619/2014** del **ocho de mayo del dos mil catorce** (foja 594) la Unidad de Operación regional y Contraloría Social de esta Secretaría informó que estaba imposibilitada para proporcionar copia autorizada de la propuesta de las empresas adjudicadas, en razón de que dichas documentales habían sido entregadas a la entidad convocante el **seis de mayo del dos mil catorce**.

Por tanto mediante acuerdo **115.5.1480** del **veintiséis de mayo del dos mil catorce** (fojas 602 a 603) esta Dirección General volvió a requerir a la convocante exhibiera copia autorizada de la propuesta conjunta adjudicada en el concurso de cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1485** del **veintisiete de mayo del dos mil catorce** (fojas 604 a 610) esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

DÉCIMO TERCERO. Por proveído **115.5.1610** del **once de junio del dos mil catorce** (fojas 625 a 627) esta Dirección General requirió por **tercera ocasión** a la convocante exhibiera copia autorizada de la propuesta conjunta adjudicada en el concurso de cuenta.

DÉCIMO CUARTO. Por oficio **DG-SAJ-0292/2014** recibido en esta Dirección General el **dieciocho de junio del dos mil catorce** (foja 629) la autoridad convocante exhibió copia autorizada de la propuesta adjudicada de **ASFALTOS Y TERRACERÍAS RIOVERDE, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA DUESA, S.A. DE C.V.**, por lo que mediante acuerdo **115.5.1697** del **diecinueve de junio del dos mil catorce** (fojas 630 a 631) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de

encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.1800** del **primero de julio del dos mil catorce** (fojas 638 a 639) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, indicando que el consorcio adjudicado no desahogó el derecho de audiencia otorgado y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO SEXTO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **catorce de mayo del dos mil quince** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** provenientes del *Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud 2013*, como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **dos de abril del dos mil catorce** (fojas 227 a 231).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 024 a 027, carpeta 8, informe circunstanciado) tuvo verificativo el **once de marzo del dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse

transcurrió del **doce al veinte de marzo del dos mil catorce**, sin contar los días **quince, dieciséis y diecisiete de marzo** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de marzo del dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **once de marzo del dos mil catorce** (fojas 024 a 027, tomo 8, informe), y
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintiséis de febrero del dos mil catorce** (fojas 043 a 045, carpeta 8, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. GONZALO LARA OROZCO**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **CONSTRULAR, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial No. 13,749 otorgado ante la fe del Notario Público No. 21 de San Luis Potosí, San Luis Potosí (fojas 204 a 217).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, convocaron el **cuatro de febrero del dos mil catorce** la licitación pública nacional No. **LO-924016999-N2-2014**, relativa a la construcción de la **“CUARTA ETAPA DEL HOSPITAL GENERAL DE RÍO VERDE, UBICADO EN CALLE GAMA Y CARRETERA SAN CIRO, COLONIA CENTRO, C.P. 79610, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ”**.
2. El **doce de febrero del dos mil catorce** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintiséis de febrero del dos mil catorce**.
4. El **once de marzo del dos mil catorce**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 030), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- a) La convocante al evaluar su propuesta no actuó conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y no se procuraron al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (foja 004).

b) Por lo que toca al **incumplimiento No. 1** relativo al sistema de telecomunicaciones, éste se contemplaba en la propuesta tanto en el presupuesto como en el documento T-25 A "Listado de Materiales", mientras que para el sistema contra incendios, si bien no se señala en el anteproyecto propuesto, la falta del mismo no es causa de desechamiento al poder modificarse el anteproyecto con posterioridad a la adjudicación del contrato a fin de entregar como producto el proyecto ejecutivo (foja 005).

c) Respecto al **incumplimiento No 2**, su representada sí ofreció la plantilla de personal mínima requerida, además de que se indicó la especialidad de los profesionales propuestos (foja 005 a 006).

d) Por lo que toca al **incumplimiento No. 3**, respecto a la falta de mención del equipo electromecánico en Hemodiálisis de Consulta externa, se señala que no se requería la cotización del mismo ya que dicho equipo sería comprado por la institución con posterioridad y únicamente sería considerado al elaborar el proyecto ejecutivo (foja 0006).

e) Por lo que toca al **incumplimiento No. 4** relativo a la falta del área de Somatografía (signos vitales) en espacio de Consulta Externa, si bien la misma no está señalada dentro del anteproyecto presentado, debe indicarse que existen áreas dentro de la propuesta en las que sobran metros cuadrados como la de *Neurología-Dermatología, Otorrinolaringología, Psiquiatría-Anestesiología, Ortopedia-Trauma*, por lo que perfectamente con posterioridad se podrían hacer las



modificaciones correspondientes en el anteproyecto propuesto a fin de obtener el proyecto ejecutivo, además de que esas adecuaciones no impactan el monto de la propuesta presentada (foja 007).

f) Por lo que toca al **incumplimiento No. 5**, se destaca que en la propuesta exhibida se contempla en el plano ARQ-03 el cuarto de aseo, el cual es céntrico para consulta externa, imagenología, laboratorio y trabajo social (foja 007 y 008).

g) Por lo que se refiere al **incumplimiento No. 6**, en el anteproyecto presentado sí se previó la sala de preparación de pacientes en Imagenología, incluso se contemplan dos salas de preparación de pacientes en el plano ARQ-03, de ahí que la causa de desechamiento es improcedente (foja 008).

h) Por lo que toca a las **causas de desechamiento No. 7 y 8**, relativas a que no se previó en el anteproyecto las áreas de "Clasificación y Distribución de Muestras y Preparación para Tomas Hospitalarias en Laboratorio" y "Conservación en Laboratorio", **si bien las mismas no están señaladas dentro del anteproyecto presentado**, debe indicarse que existen áreas dentro de la propuesta en las que sobran metros cuadrados como la *Sala de Espera* señalada en el plano ARQ-03, por lo que perfectamente con posterioridad se podrían hacer las modificaciones correspondientes a fin de obtener el proyecto ejecutivo, considerando que para la primer área se requieren 6.30 m² y para la segunda 13.50 m², sin afectar el costo de la propuesta (foja 008 y 009).

i) Respecto a la **causa de descalificación No. 9** se señala que sí se contempla el *"Cuarto de Aseo en Anatomía Patológica"*, mismo que se



prevé en el plano ARQ-04, debiendo indicar que está situado cerca de la sala de autopsias (foja 010).

j) Por lo que toca a la **causa de desechamiento No. 10**, se señala que en la oficina de la Dirección se prevé en el anteproyecto un área total de oficina de 23.60 m², sin embargo en su propuesta se prevé un área total de 30.95 m² por lo que resulta evidente que ésta cuenta con un espacio suficiente para el mobiliario de guarda y descanso del Director (foja 011).

k) Por lo que toca a la **causa de descalificación No. 11**, se señala que para la Coordinación de Recursos Humanos se prevé en la convocatoria un área total de oficina de 21.30 m², sin embargo en su propuesta se prevé un área total de 22.54 m² en el plano ARQ-03, por lo que resulta evidente que ésta cuenta con un espacio suficiente para colocar un guarda papelería de 1.80 m² de ahí que sea improcedente el desechamiento (foja 011).

l) Respecto al **incumplimiento No. 12**, se tiene que la *oficina del Jefe de Área de Auxiliar en Área de Control de Personal*, en el plano ARQ-03 se encuentra a un costado de la doble altura, relacionándose con el Área de Registro y Control de Asistencia, de ahí que sea improcedente el desechamiento (foja 013).

m) En relación con el **incumplimiento No. 13**, la *oficina del Jefe de Área de Auxiliar Administrativo y Tomadores de Tiempo en Área de Registro y Control de Asistencias*, en el plano ARQ-03 se encuentra a un costado de la doble altura, relacionándose con el Área de Control de Personal, de ahí que sea improcedente el desechamiento (foja 013).



n) Por lo que toca a la **causa de descalificación No. 14**, se señala que para la Coordinación de Recursos Generales se prevé en la convocatoria un área total de oficina de 17.70 m², sin embargo en su propuesta se prevé un área total de 19.51 m² en el plano ARQ-03, por lo que resulta evidente que ésta cuenta con un espacio suficiente para colocar un guarda material de 1.20 m² de ahí que sea improcedente el desechamiento (foja 014).

o) Por lo que toca al **incumplimiento No. 15**, respecto a la falta de mención de refrigeradores en cocina, se señala que no se requería la cotización del mismo ya que dicho equipo sería comprado por la institución con posterioridad y únicamente sería considerado al elaborar el proyecto ejecutivo, además de que su cumplimiento arquitectónico se encuentra contemplado en las áreas de preparación y de almacén en el plano ARQ-02 (foja 014 y 015).

p) Respecto a la **causa de desechamiento No. 16**, la misma es improcedente toda que en el plano ARQ-02, sí se contempla el área de preparación en cocina (foja 015).

q) En relación a la **causa de desechamiento No. 17**, la misma es improcedente toda que en el plano ARQ-02, sí se contempla la entrega de comida a Hospitalización en Cocina, mediante la circulación de servicio desde una barra de servicio hasta al área de hospitalización, siendo ilegal la causa de desechamiento (foja 017).

r) Por lo que toca a las **causas de descalificación No. 18 y 19**, relativa a que no se previó en el anteproyecto el Guarda Especial en Área Administrativa y Cuarto de Aseo en Área Administrativa, **si bien las mismas no están señaladas dentro del anteproyecto presentado**,



debe indicarse que existen áreas dentro de la propuesta en las que sobran metros cuadrados como *el vestíbulo y pórtico de acceso de la sala de espera*, señalada en el plano ARQ-02, por lo que perfectamente con posterioridad se podrían hacer las modificaciones correspondientes a fin de obtener el proyecto ejecutivo, considerando que únicamente se requiere para el guarda 1.80 m² y para el cuarto de aseo 2.70 m², sin afectar el costo de la propuesta ni la funcionalidad del pórtico y vestíbulo (foja 018).

s) Respecto a las **causas de desechamiento No. 20 y 21**, se señala que el *Área de atención al público en archivo clínico* así como el *Área de medicamento controlado* sí se encuentran previstas en el plano ARQ-02 de la propuesta (fojas 019).

t) Por lo que toca a las **causas de desechamiento de número 22, 23, 24, 25 y 26**, efectivamente no se contemplaron: I) *Área de montacargas y empleados en Almacén General*, II) *Sanitarios y vestidores hombres en Almacén General*, III) *Cuarto de Aseo en Almacén General*, IV) *Oficina para residentes en Mantenimiento* y V) *Área Secretarial en Mantenimiento*, sin embargo existe suficiente espacio en el área proyectada en los planos ARQ-02 y ARQ-04 para Almacén y Talleres de mantenimiento para contemplar dichos espacios y modificaciones sin alterar el costo de la oferta (fojas 020 a 024).

u) Finalmente, por lo que se refiere a la **causa de desechamiento No. 27**, se señala que en el plano ARQ-04 se contempla el *Área de Mantenimiento General en talleres*, misma que se localiza en el sótano considerando elevador y escaleras de emergencia (foja 025).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al



examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

1. Motivos de inconformidad relativos a las causas de desechamiento 4, 7, 8, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26.

Por cuestión de método, se procede al **estudio conjunto** de los motivos de inconformidad marcados con los incisos **e), h), r) y t)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora en esencia, que (fojas 007, 008, 009, 018 y 020 a 024) **en su anteproyecto de obra efectivamente omitió considerar:**

I. Área de Somatometría (signos vitales) en Consulta Externa.

II. Áreas de “Clasificación y Distribución de Muestras y Preparación para Tomas Hospitalarias en Laboratorio” y “Conservación en Laboratorio”,

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



III. Guarda Especial en Área Administrativa y Cuarto de Aseo en Área Administrativa.

IV. Área de montacargas y empleados en Almacén General,

V. Sanitarios y vestidores hombres en Almacén General,

VI. Cuarto de Aseo en Almacén General,

VII. Oficina para residentes en Mantenimiento, y

VIII. Área Secretarial en Mantenimiento.

Sin embargo, manifiesta, existe en las áreas en donde se pidieron dichas instalaciones espacio de sobra para efectuarlas, lo anterior considerando que lo presentado en una oferta es un anteproyecto por lo que válidamente se pueden hacer modificaciones menores al mismo para la posterior confección del proyecto ejecutivo e inicio de la obra, amén de que las modificaciones no incrementan el costo de la propuesta ni la funcionalidad del anteproyecto propuesto.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos motivos de inconformidad resultan **infundados** a la luz de las consideraciones que a continuación se expresan.

En efecto en primer término, resulta pertinente reproducir las **causas de desechamiento 4, 7, 8, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26** de la propuesta de la empresa inconforme. Señala sobre el particular el fallo materia de controversia, lo siguiente (fojas 024 a 025, carpeta 4, informe):

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 169/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1385

-17-



SERVICIOS
DE SALUD

2A

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE OBRAS CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

LICITACION PÚBLICA NACIONAL N° LO-924016999-N2-2014

Acta correspondiente al acto de fallo de la Licitación Pública Nacional N° LO-924016999-N2-2014, relativa a: Construcción de la Cuarta Etapa del Hospital General de Rioverde, que comprende la licitación en referencia. ----- En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 14:00 horas del día 11 de marzo de 2014, se reunieron en la sala de Juntas del Departamento de Obras, Conservación y Mantenimiento sita en Avenida de la Paz No. 645 Barrio de Tlaxcala, las personas físicas, morales, y servidores públicos, cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con el objeto de llevar a cabo la celebración del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-924016999-N2-2014, referente a los trabajos de Construcción de la Cuarta Etapa del Hospital General de Rioverde, ubicado en calle Gama y carretera San Cirio en la colonia centro, C.P. 79610, en la cabecera municipal de Rioverde, S.L.P., que comprende la licitación de referencia, con recursos provenientes de: Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud 2013, y/o Economías (FASSA, Gasto de Operación, Aportación Solidaria Estatal o Federal y Cuota Social o Gastos Catastróficos). Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 68 de su Reglamento, designado para presidir el acto el Ing. Ramón Álvarez Zamora, Jefe del Departamento de Infraestructura de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del presente acto. ----- De conformidad con las disposiciones normativas arriba citadas y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta para ello el monto de las propuestas recibidas, las circunstancias que concurren en esta obra, así como los análisis de las proposiciones admitidas en la licitación a que se refiere la presente y que fueron de las siguientes empresas:

COPIA
EN DE
MARCOS

1. **CONSTRULAR, S.A. DE C.V.** quien presenta una oferta con un importe de **\$39'241,498.80** (TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
2. **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de: **\$43'224,592.71** (CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
3. **CONSTRUCTORA DUESA, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ASFALTOS Y TERRACERÍAS DE RIOVERDE, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de **\$43'736,641.88** (CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
4. **CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de: **\$43'899,770.67** (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 67/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
5. **EICH CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de **\$51'142,321.85** (CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 85/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
6. **ARQUITECTURA Y EDIFICACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de: **\$66'228,176.06** (SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----
7. **PROYECSA E INGENIEROS, S.A. DE C.V.**, quien presenta una oferta con un importe de: **\$ 77'278,040.19** (SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS 19/100 M.N.) con I.V.A. incluido.-----

Se comunica a los presentes que una vez llevado a cabo la revisión cualitativa y análisis detallado de las propuestas presentadas en este proceso licitatorio y de acuerdo a la evaluación por puntos y porcentajes, los cuales son los siguientes:

- **CONSTRULAR, S.A. DE C.V.** No cumple técnicamente. Se desecha su propuesta en virtud de los siguientes motivos:
 1. No contempla telecomunicaciones y sistema contra incendios.
 2. En su listado de personal y curriculums no especifica la especialidad de sus profesionales y no cumple con la plantilla mínima requerida.
 3. No contempla equipo electromecánico en Hemodiálisis de Consulta externa

000002



25

4. No contempla Somatometría (signos vitales) en Consulta externa.
5. No contempla cuarto de aseo en Sala de espera de Consulta externa.
6. No contempla sala de preparación de pacientes en Imagenología.
7. No contempla clasificación y distribución de muestras y preparación para tomas hospitalarias en Laboratorio.
8. No contempla conservación en Laboratorio.
9. No contempla cuarto de aseo en Anatomía patológica.
10. No contempla guarda y descanso en Dirección.
11. No contempla closet papelería en Coordinación de recursos humanos.
12. No contempla oficina de jefe de área y de auxiliar administrativo en Área de control de personal.
13. No contempla oficina de jefe de área, de auxiliar administrativo y tomadores de tiempo en Área de registro y control de asistencias.
14. No contempla guarda de material en Coordinación de recursos generales.
15. No contempla refrigeradores en Cocina.
16. No contempla preparación previa en Cocina.
17. No contempla entrega de comida a hospitalización en Cocina.
18. No contempla guarda especial en Área administrativa.
19. No contempla cuarto de aseo en Área administrativa.
20. No contempla atención al público en Archivo clínico.
21. No contempla área de medicamento controlado en Almacén general.
22. No contempla área de montacargas y empleados en Almacén general.
23. No contempla sanitarios y vestidores hombres en Almacén general.
24. No contempla cuarto de aseo en Almacén general.
25. No contempla oficina para residentes en Mantenimiento.
26. No contempla área secretarial en Mantenimiento.
27. No contempla área de mantenimiento general en Talleres.
28. No contempla cuarto de basura clasificada en Residuos sólidos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, artículos 64 fracción I y II, y 69 fracciones II y VI del Reglamento de la Ley en mención, asimismo en los numerales 31.1.1, 31.1.2, 31.1.7, 31.2.1, 31.2.14 y 31.2.19 de la convocatoria.

SALUD
POTOSI
CONTRATACIONES

CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., Se desecha su propuesta en virtud de los siguientes motivos:

1. Del documento solicitado en el numeral 29.3 documento T4 inciso B) de la Convocatoria, no presenta Dictamen Fiscal 2011 y 2012.
2. No contempla elevadores en sus equipos

Lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas, artículos 64 fracción I y 69 fracciones II y VI del Reglamento de la Ley en mención, asimismo en los numerales 31.1.1, 31.1.2, 31.1.7, 31.2.14 y 31.2.19 de la convocatoria.

EICH CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. Su propuesta no es aceptable, en virtud de que su importe ofertado rebasa la inversión autorizada para esta Licitación Pública Nacional, consecuentemente, dicho importe no puede ser pagado por los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

AÑQUITECTURA Y EDIFICACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V. Su propuesta no es aceptable, en virtud de que su importe ofertado rebasa la inversión autorizada para esta Licitación Pública Nacional, consecuentemente, dicho importe no puede ser pagado por los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

PROYECSA E INGENIEROS, S.A. DE C.V. Su propuesta no es aceptable, en virtud de que su importe ofertado rebasa la inversión autorizada para esta Licitación Pública Nacional, consecuentemente, dicho importe no puede ser pagado por los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

- > **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** 88.67%
- > **CONSTRUCTORA DUEDSA, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ASFALTOS Y TERRACERÍAS DE RIOVERDE, S.A. DE C.V.,** 93.73%

En base a lo anterior se determina lo siguiente:
Continuando con el asunto que hoy nos ocupa, se comunica a los presentes que una vez llevado a cabo la revisión cualitativa y análisis detallado de las propuestas presentadas en este proceso licitatorio se determina lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks]

[...]"

Ahora bien de una atenta lectura a las causas de desechamiento antes transcritas se advierte con toda claridad que la propuesta de la empresa inconforme fue **objeto de desechamiento desde el punto de vista técnico** por haber omitido contemplar en su propuesta diversas instalaciones en áreas del hospital a construir, en el caso en las **Áreas de Consulta Externa, Laboratorio, Administrativa, Almacén General y de Mantenimiento.**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es necesario precisar en cuál documento de bases de licitación se solicitó a los concursantes que previeran en su anteproyecto las áreas que fueron materia de las **causas de desechamiento 4, 7, 8, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26** de la oferta de la empresa inconforme.

En ese sentido se tiene que en el **numeral 29 , Documento T-27 de convocatoria**, (foja 365, carpeta 4, informe), se señala con toda claridad que los licitantes dentro de su propuesta técnica, debían anexar el **anteproyecto de la obra en forma impresa y digital, conforme a lo solicitado en el programa médico-arquitectónico, los términos de referencia y demás anexos.**

Por otra parte en el numeral **21 de convocatoria** (foja 360, tomo 4, informe circunstanciado) se señala con toda claridad que el **programa médico-arquitectónico, así como los términos de referencia requeridos para elaborar la propuesta se entregan como Anexo 4 de las bases, mientras que las especificaciones de la obra constituyen el anexo 1.**

Señalan textualmente dichos puntos de convocatoria, lo siguiente:

**“21.-PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE INGENIERÍA Y TÉRMINOS DE REFERENCIA**

EL PROGRAMA MÉDICO-ARQUITECTÓNICO, ASI COMO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE SE REQUIEREN PARA PREPARAR LA PROPOSICIÓN SERÁN ENTREGADOS A LOS LICITANTES EN EL ANEXO 4) DE ESTA CONVOCATORIA. LAS ESPECIFICACIONES SE INCLUYEN EL ANEXO 1) DE ESTA CONVOCATORIA.

[...]

“29.-INTEGRACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

29.3.- LAS PROPOSICIONES SE PRESENTARAN EN UN SOBRE CERRADO, EL CUAL DEBERÁ QUEDAR INTEGRADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

DOCUMENTO T-27 ANTEPROYECTO (PLANTA ARQUITECTÓNICA DEBIDAMENTE ACOTADA, CORTES, FACHADAS, CORTES POR FACHADA Y VISTA INTERIOR DE CUATRO DIFERENTES ÁREAS DE QUE CONSTA EL PROYECTO) **EN FORMA IMPRESA Y DIGITAL, CONFORME A LO SOLICITADO EN EL PROGRAMA MÉDICO-ARQUITECTÓNICO, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y DEMÁS ANEXOS.**

[...]

En ese mismo sentido, en los **Términos de referencia** de convocatoria para la elaboración del proyecto ejecutivo de la obra licitada , se señala expresamente en el **punto 2.1** que **el anteproyecto arquitectónico tendrá que basarse en las características y necesidades solicitadas en el Programa Médico-Arquitectónico** anexo a las bases. Señala el referido punto de los Términos de Referencia, lo siguiente (fojas 309 y 310, carpeta 4, informe):

“2. PROYECTO EJECUTIVO**2.1 OBJETO DE LOS SERVICIOS**

Realizar el Anteproyecto Arquitectónico que resuelva técnica, constructivamente y con especificaciones claras y precisas, las características de acuerdo al Programa Médico Arquitectónico, cumpliendo



cabalmente las necesidades funcionales requeridas por los SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ. Dicho diseño deberá ser aprobado a satisfacción por las áreas normativas Institucionales.

El objetivo del Anteproyecto Arquitectónico:

El participante deberá entregar al Departamento de Obras, Conservación y Mantenimiento de los Servicios de Salud de San Luis Potosí para su propuesta la(s) planta(s) arquitectónica(s) debidamente acotada, cortes, fachadas, cortes por fachadas, vistas interior de cuatro diferentes áreas de que consta su anteproyecto y dos vistas exteriores (una con explanada de acceso al Hospital), observando las necesidades solicitadas en el programa médico arquitectónico que forma parte de estos términos de referencia.

Acompañado de su propuesta económica en la cual se contemple tanto el costo del proyecto, de todas y cada una de las ingenierías, estructurales, arquitectónicas, guías mecánicas y acabados necesarios para la presentación de un proyecto ejecutivo, así como de la construcción del edificio en su totalidad, incluyendo los equipos necesarios.

[...]"

Ahora bien, de la revisión a los anexos de la convocatoria del concurso de mérito, se tiene que en el muticitado anexo técnico **Programa Médico-Arquitectónico** se solicitó para las **Áreas de Consulta Externa, Laboratorio, Administrativa, Almacén General y de Mantenimiento**, entre otras, las siguientes instalaciones para el Hospital licitado, mismas que se refieren en las causas de desechamiento que se estudian (fojas 304, 305, 306, y 307, carpeta 4, informe):

"[...]"

ÁREA	CANTIDAD	ÁREA M2
CONSULTA EXTERNA		
Somatometría (signos vitales)	1	16.00

LABORATORIO		
<i>Clasificación y Distribución de Muestras y Preparación para Tomas Hospitalarias</i>	1	6.30
<i>Conservación</i>	1	13.50
FARMACIA AREA ADMINISTRATIVA		
<i>Guarda Especial</i>	1	1.80
<i>Cuarto de Aseo</i>	1	2.70
ALMACÉN GENERAL		
<i>Área de montacargas y emplayados</i>	1	7.40
<i>Sanitarios y vestidores hombres</i>	1	6.00
<i>Cuarto de Aseo</i>	1	1.70
MANTENIMIENTO		
<i>Oficina para residentes</i>	1	12.00
<i>Área Secretarial</i>	1	4.50

[...]"

De ahí que se pueda válidamente concluir por esta resolutoria que **era forzoso para las empresas licitantes contemplar en el anteproyecto presentado en la propuesta, todos y cada uno de los elementos y necesidades previstas en el Programa Médico-Arquitectónico así como en los Términos de Referencia de la convocatoria del concurso de mérito,** entre ellas las instalaciones descritas en la tabla antes reproducida.

En esa tesitura, y al tenor de lo antes expuesto en el presente **apartado 1** del Considerando de marras, se reitera por esta autoridad que los motivos de inconformidad a estudio resultan **infundados**.

Lo anterior se afirma en razón de que al formular los agravios a estudio (ver fojas 007, 008, 009, 018 y 020 a 024) **la propia empresa actora reconoce expresamente que en su anteproyecto presentado para la licitación impugnada no incluyó u omitió contemplar:**

- I. Área de Somatometría (signos vitales) en Consulta Externa.*
- II. Áreas de “Clasificación y Distribución de Muestras y Preparación para Tomas Hospitalarias en Laboratorio” y “Conservación en Laboratorio”,*
- III. Guarda Especial en Área Administrativa y Cuarto de Aseo en Área Administrativa.*
- IV. Área de montacargas y empleados en Almacén General,*
- V. Sanitarios y vestidores hombres en Almacén General,*
- VI. Cuarto de Aseo en Almacén General,*
- VII. Oficina para residentes en Mantenimiento, y*
- VIII. Área Secretarial en Mantenimiento.*

Aseveraciones del inconforme que **constituyen prueba plena en su contra**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, **mismas que acreditan que el anteproyecto presentado por CONSTRULAR, S.A. DE C.V. en la licitación de mérito, efectivamente no contempló todas y cada una de las instalaciones solicitadas por la entidad convocante en el Programa Médico-Arquitectónico**, al tenor de lo exigido en la convocatoria concursal en particular en los puntos **21 de convocatoria** (foja 360, tomo 4, informe circunstanciado) y **29, Documento T-27 de convocatoria**, (foja 365, carpeta 4, informe). Dichos preceptos a la letra dicen:

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar

la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 200 Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En consecuencia y al tenor de lo expuesto, es evidente que la convocante al evaluar y desechar la oferta de la empresa actora se ajustó a lo previsto por los artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 69, fracción II y VI de su Reglamento, los cuales establecen **que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación** y que afecten la solvencia de las ofertas, que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria concursal, en el caso, **cerciorarse de que se contemplaran en el anteproyecto de la obra impugnada presentado por la empresa inconforme, todas y cada una de las instalaciones requeridas por la convocante en el Programa Médico-Arquitectónico anexo a la convocatoria.**

Establecen en lo que aquí interesan los referidos preceptos legales, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:....

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...

*“... **Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

Artículo 69.- *La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.*

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

[...]

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;

[...]

VI. Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.

[...]”

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto en la convocatoria, en sus puntos **31.1.1, 31.1.2, 31.1.7, 31.2.14 y 31.2.19**, en donde se señala de manera expresa que sería causal de descalificación de los licitantes:

- ❖ La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en la convocatoria,

- ❖ El incumplimiento de cualquier requisito legal, técnico y económico,
- ❖ El incumplimiento de cualquier requisito establecido en la convocatoria,
- ❖ Que en la oferta presentada, el licitante no haya considerado **todo lo solicitado en el Programa Médico-Arquitectónico** o lo presente en forma incompleta, y
- ❖ Que **el anteproyecto presentado por el licitante no sea presentado conforme a lo solicitado en el Programa Médico-Arquitectónico,** términos de referencia y demás anexos de convocatoria.

Dichos puntos señalan textualmente, lo siguiente (fojas 368 a 369, carpeta 4, informe):

31.-DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES, CANCELACIÓN, NULIDAD TOTAL Y LICITACIÓN DESIERTA

31.1.-CAUSALES GENERALES DE DESCALIFICACION

31.1.1.- LA PRESENTACIÓN INCOMPLETA O LA OMISIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA.

31.1.2.- INCUMPLA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE.

[...]

31.1.7.- NO CUMPLA CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA LEY, EL REGLAMENTO Y LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.

[...]

31.2.-CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN EN LA PROPOSICIONES

[...]

31.2.14.- QUE NO HAYA CONSIDERADO EN SU PROPUESTA TODO LO SOLICITADO EN EL PROGRAMA MÉDICO-ARQUITECTÓNICO, TÉRMINOS DE REFERENCIA Y DEMÁS ANEXOS, O LO PRESENTE DE

FORMA INCOMPLETA.

[...]

31.2.19.- QUE EL ANTEPROYECTO NO SEA PRESENTADO CONFORME A LO SOLICITADO EN EL PROGRAMA MÉDICO-ARQUITECTÓNICO, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y DEMÁS ANEXOS.

[...]"

No desvirtúan las anteriores consideraciones los argumentos de la empresa actora consistentes en:

I. Que la omisión de las instalaciones señalada en las **causas de desechamiento 4, 7, 8, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26** de su propuesta, puede ser subsanada **ya en la elaboración del proyecto ejecutivo**, toda vez que sobran espacios en las áreas de Neurología-Dermatología, Otorrinolaringología, Psiquiatría-Anestesiología, Ortopedia y Trauma, Sala de Espera, vestíbulo y pórtico de acceso en la sala de espera, así como el Almacén General y en el Taller de Mantenimiento, ya que debe considerarse que lo que se presenta es un anteproyecto que en términos de la segunda viñeta del punto **2.4 “Especificaciones Generales”** puede ser susceptible de ser modificado por la entidad convocante a fin de culminar con un proyecto ejecutivo acorde a sus necesidades, además de que se trata de omisiones que no impactan en el costo de la propuesta (fojas 007, 008, 009, 018 y 020 a 024).

II. La convocante pasa por alto que el anteproyecto en términos de ingeniería, es un trabajo preliminar y que puede estar sujeto a modificaciones menores a fin de estructurar adecuadamente lo que sería el proyecto ejecutivo definitivo de la obra, por lo que desechar su propuesta por haber omitido en el anteproyecto elementos de importancia menor no asegura las mejores condiciones de contratación, máxime que su propuesta era la más económica en precio (fojas 027 y 028).

III. Que según definiciones de diversos autores el **anteproyecto** es un conjunto de trabajo preliminares para redactar un proyecto arquitectónico o de ingeniería, y tiene por objeto que el cliente señale si el diseño es de su agrado y cumple con sus necesidades a fin de que éste sea aprobado y pasar a la elaboración de un proyecto ejecutivo (fojas 124 y 125).

En efecto, por lo que toca a lo anteriores argumentos marcados con los **numerales I a III**, se determina por esta autoridad que los mismos resultan **infundados**.

En efecto, la inconforme parte de la premisa en sus argumentos que **desde el punto de vista arquitectónico y de ingeniería**, los incumplimientos de su propuesta se ubican en la parte del anteproyecto de la obra, y que por ende pueden ser subsanables una vez que el contrato materia de controversia le fuera adjudicado, ello a fin de entregar un proyecto ejecutivo definitivo que sea del agrado de la convocante, sosteniendo su argumento en el hecho de que en las **viñetas segunda y quinta del punto 2.4 “Especificaciones Generales”** de los Términos de Referencia de convocatoria se autorizaba a modificar el anteproyecto adjudicado tantas veces como fuera necesario hasta que fuera aprobado por la entidad contratante, y se indicaba que la información brindada a los licitantes para realizar el anteproyecto de la obra era indicativa no limitativa.

Premisa de la empresa actora que resulta **errónea**, ya que si bien es cierto en la **viñeta segunda del punto 2.4 “Especificaciones Generales”** se indica que (foja 310, carpeta 4, informe) el anteproyecto presentado por el licitante adjudicado podrá ser objeto de cambios tantas veces como sea necesario hasta lograr la autorización final de las autoridades de la entidad convocante, **el inconforme no toma en consideración que esas modificaciones versan sobre el diseño propuesto por la empresa concursante para satisfacer las necesidades del Hospital licitado, pero no implican modificaciones a las exigencias de funcionalidad arquitectónica**

plasmadas en el Programa Médico –Arquitectónico, esto es, no autorizan de forma alguna a presentar un anteproyecto omitiendo instalaciones solicitadas desde un inicio por la convocante en bases de licitación.

Se afirma lo anterior, en razón de que la convocante exigía que se presentara un anteproyecto respetando y contemplando todas y cada una de las exigencias y requisitos solicitados **en el Programa Médico –Arquitectónico, en los Términos de Referencia así como en la convocatoria del concurso de cuenta**, señalando que **en caso de que el anteproyecto no se presentara con todas y cada una de las especificaciones solicitadas la oferta se desecharía**, ello al tenor de lo señalado en los antes transcritos **punto 29.3 de convocatoria, Documento T- 27** (fojas 363 y 364, carpeta 4, informe) en relación con el diverso punto **31.2.19** de bases (foja 369, carpeta 4, informe).

Luego entonces, si dentro de las exigencias del **Programa Médico –Arquitectónico** de convocatoria se encontraba presentar una propuesta de anteproyecto que contemplara (fojas 304, 305, 306, y 307, carpeta 4, informe): *I. Área de Somatometría (signos vitales) en Consulta Externa, II. Áreas de “Clasificación y Distribución de Muestras y Preparación para Tomas Hospitalarias en Laboratorio” y “Conservación en Laboratorio”, III. Guarda Especial en Área Administrativa y Cuarto de Aseo en Área Administrativa, IV. Área de montacargas y empleados en Almacén General, V. Sanitarios y vestidores hombres en Almacén General, VI. Cuarto de Aseo en Almacén General, VII. Oficina para residentes en Mantenimiento, y VIII. Área Secretarial en Mantenimiento*, resulta para esta autoridad evidente que la empresa inconforme al haber presentado un anteproyecto omitiendo dichas instalaciones en la propuesta, incurrió en causal de descalificación expresamente señalada en convocatoria, siendo por tanto procedente el desechamiento de su propuesta.

Por otra parte no pasa desapercibido que la inconforme también invoca en su

argumentación la **viñeta quinta del punto 2.4 “Especificaciones Generales”** de los Términos de Referencia de convocatoria, realizando **una interpretación errónea de dicho punto**, toda vez que en el mismo **se autoriza a los concursantes a proponer ampliaciones a la información** recibida para elaborar el anteproyecto ejecutivo a fin de que no se incurran en ausencias en el proyecto que limiten los resultados, esto es, de forma alguna dicha viñeta autoriza a los concursantes a modificar libremente las instalaciones requeridas en el **Programa Médico –Arquitectónico** de convocatoria, o bien omitirlas, como en el caso aconteció en la propuesta de la accionante, de ahí que no se acredite por parte del promovente, que la descalificación de su propuesta haya sido contraria a derecho. Señala textualmente la referida viñeta de los Términos de Referencia, lo siguiente (foja 311, carpeta 4, informe):

“2.4 ESPECIFICACIONES GENERALES

El prestador de servicios que se contrate deberá cumplir y realizar lo siguiente:

- *La **información suministrada es indicativa y no limitativa, por lo que la Empresa seleccionada se obliga a ampliar la información recibida a fin de no incurrir en ausencias que restrinjan los resultados** y contar con información fidedigna actualizada de los espacios, servicios e instalaciones existentes.*

[...]”

Ahora bien, por lo que toca a las definiciones que aporta la empresa actora (visibles a fojas 124 y 125) para reforzar su argumentación a fin de señalar el propósito desde el punto de vista **técnico y arquitectónico de un anteproyecto**, se reitera por esta autoridad que las mismas **no acreditan de forma alguna que la inconforme haya presentado el anteproyecto requerido para la obra en cuestión, de forma completa y contemplando todas y cada una de las instalaciones solicitadas por la convocante en el Programa Médico –Arquitectónico de convocatoria**, de ahí que tampoco se demuestre la ilegalidad del desechamiento de su propuesta.

En ese sentido, si la inconforme pretendía que la convocatoria fuere más flexible en cuanto a la posibilidad de alterar o modificar **el Programa Médico –Arquitectónico de convocatoria**, enténdase, que se otorgará la posibilidad a los concursantes de suprimir instalaciones o ampliarlas al elaborar el anteproyecto de obra o bien, si estimaba que el texto de la convocatoria en relación con el anteproyecto de obra no se ajustaba a las prácticas de ingeniería o arquitectura, debió de formular aclaración sobre el particular en la junta de aclaraciones del concurso de mérito , en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o en su defecto promover inconformidad en contra de los términos y condiciones de participación fijados en convocatoria de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley de la Materia a fin impugnar los requisitos que estimara ilegales o que a su juicio limitaran la adecuada presentación de ofertas.

Finalmente, por lo que se refiere a la aseveración de la empresa inconforme en el sentido de que las omisiones de instalaciones requeridas por **el Programa Médico – Arquitectónico de convocatoria** no afectan de forma alguna al monto de la propuesta presentada, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicha manifestación resulta **unilateral y gratuita**, en razón de que la empresa inconforme no ofrece de elemento de convicción para acreditar que desde el punto de vista **arquitectónico y de ingeniería**, la omisión de contemplar diversas instalaciones en el anteproyecto presentado en la oferta de que se trata - *la cual se le atribuye en las causales de desechamiento 4, 7, 8, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26* – no modifica de forma alguna el monto económico de la propuesta presentada.

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba**

ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 83. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las*



*causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*³

En ese mismo orden de ideas, toda vez que el argumento de la inconforme en el sentido de que omitir contemplar diversas instalaciones en un anteproyecto no modifica el costo de la propuesta económica de la obra licitada, versa evidentemente sobre un **aspecto eminentemente técnico relativo a la arquitectura e ingeniería** y por ende involucra un **arte o técnica**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.”⁴

De ahí que no se acredite de forma alguna, que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme haya sido contraria a derecho.

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares**, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.

al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se lleve a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.⁵

2. **Motivos de inconformidad marcados con los incisos a), b), c), d), f), g), i), j) , k, l), m), n), o), p), q), s) y u) del Considerando SEXTO.**

Por lo que toca a los motivos de inconformidad **marcados con los incisos a), b), c), d), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q) s) y u) del Considerando SEXTO**, se determina por esta autoridad que no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que aún y cuando los mismos fueren fundados, **ello en nada cambiaría la procedencia de su descalificación**, al no haber demostrado la inconforme que las omisión de contemplar diversas instalaciones en el anteproyecto de obra, mismas que fueron requeridas expresamente en convocatoria en el **Programa Médico-Arquitectónico** no fuere motivo de desechamiento establecido en bases o bien, que no afectara el monto de su propuesta económica, resultando su propuesta insolvente conforme a las consideraciones expuestas con antelación en el presente Considerando.

⁵ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.



Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁶

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de las empresas adjudicadas. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a las empresas tercero interesadas **ASFALTOS Y TERRACERÍAS RIOVERDE, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA DUESA, S.A. DE C.V.**, mediante el acuerdo **115.5.1019** del **cuatro de abril del dos mil catorce** (fojas 288 a 290) no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído así como alegatos mediante proveído **115.5.1800** del **primero del julio del dos mil catorce** (fojas 638 a 639), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **dos de julio del dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cuatro al ocho de julio del dos mil**

⁶ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.*

catorce, ello sin contar el **tres de julio del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia y los días **cinco y seis de julio** por ser inhábiles.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales resultaron **insuficientes** para acreditar que el acto de fallo se dictó en contravención a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **nueve de abril y dieciocho de junio del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a las empresas **ASFALTOS Y TERRACERÍAS RIOVERDE, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA DUESA, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Lic. Cuauhtémoc Figueroa Ávila, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67 fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 169/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.1385

-40-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

